

RADICACION No. 2.020- 00259
PROCESO: Verbal (Restitución De Inmueble A.)
DEMANDANTE: ANDREA MILENA SIERRA GUTIERREZ
DEMANDADO: WULFRAN CARLOS ZAÑIGA NIÑO Y OTROS

SECRETARIA.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo- Singular, con el informe el mismo correspondió por efectos del reparto, está pendiente por admitir y es de mínima cuantía. Sírvase proveer.-

Soledad, 04 de Noviembre de 2020.

La Secretaria,

Stella Patricia Goenaga Caro

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. – SOLEDAD, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Nuestro ordenamiento procesal vigente en materia de determinar la cuantía dispone en el artículo 26, numeral 6º “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”.

Teniendo en cuenta que el actor afirma que el término inicial del contrato acordado por parte demandante y demandada fue de 1 año, y que el valor mensual del canon es de \$550.000., se tiene que, la cuantía del presente proceso de restitución de inmueble es de \$6.600.000, es decir, sin mayor esfuerzo se trata de un proceso de mínima cuantía, valor este que no supera la mínima cuantía ya que la misma para este año es de \$35.112.120.oo.-

Así las cosas y como quiera que el artículo 25 del C. General del Proceso establece...”Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)”.-

En el presente se tiene que la demanda no supera la mínima cuantía (que para este año es la suma \$35.112.120.oo).-

Al respecto el artículo 17 del Código General del Proceso: Dispone “Los jueces Civiles Municipales conocen en única instancia. 1º. De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo de dicho artículo, tales procesos serán de competencia del juez de pequeñas causas y competencias múltiples, cuando en el lugar existan esos jueces.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, según las estipulaciones citadas.

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano la presente demanda Verbal (Restitución De Inmueble Arrendado.) instaurada por las señoras ANDREA MILENA SIERRA GUTIERREZ Y CARMEN MARIA LOZANO GARCIA., contra WULFRAN CARLOS ZAÑIGA NIÑO, MARIO GUTIERREZ CERA Y BRAYAN DAVID SALCEDO GUTIERREZ, por falta de competencia, tal como viene dicho en la parte motiva.-

2°. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad (Atl.) "Turno", para lo de sus competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

EN ORALIDAD DE SOLEDAD

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION

EN ESTADO No. _____, HOY _____ DE _____ DE 2020

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

SECRETARIA